

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-34/2010.

ACTOR:
RAMSES ALDECO REYES-
RETANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS:
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN.

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave anotada al rubro, integrado con motivo de la demanda interpuesta por **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, por derecho propio y con la calidad de ciudadano, para impugnar actos y omisiones que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, relacionados con la

asignación del presupuesto otorgado a dicha autoridad para el ejercicio dos mil diez, y

R E S U L T A N D O :

I. El escrito de demanda y las constancias del expediente permiten tener como **antecedentes** del caso, los siguientes:

1. El dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, llevó a cabo sesión ordinaria en la que emitió el Acuerdo por el que aprobó el “Anteproyecto de Presupuesto de Egresos” del propio Instituto, para el ejercicio dos mil diez, conforme a los siguientes resolutivos:

“

...

PRIMERO. SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL AÑO DOS MIL DIEZ, POR UN MONTO DE \$445,906,094.77 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.).

SEGUNDO. REMÍTASE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.

...”

2. El tres de diciembre siguiente, mediante oficio I.E.E.O./P.C.G./0691/2009, José Luis Echeverría Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral en Oaxaca, comunicó al Licenciado Ulises Ernesto Ruíz Ortiz, Gobernador Constitucional en la entidad, lo siguiente:

“Con motivo de la aprobación del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, PARA EL AÑO DOS MIL DIEZ, que en copia certificada adjunto, en cumplimiento al punto segundo del mismo acuerdo y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 93, inciso i), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, remito a usted el PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ISNTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA PARA EL AÑO DOS MIL DIEZ, mismo que asciende a la cantidad de \$445,906,094.77 (Cuatrocientos cuarenta y cinco millones novecientos seis mil noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.).

Cabe señalar, que la integración de dicho Presupuesto considera las actividades necesarias para dar cumplimiento a la función estatal encomendada a este organismo por la Constitución Política del Estado de Oaxaca; relativas a la organización y desarrollo del Proceso Local y de los Ayuntamientos del Estado.”

3. El veintiséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que emitió Acuerdo que determinó el Financiamiento Público Estatal para los Partidos Políticos,

correspondiente al ejercicio dos mil diez y aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales a asignar a dichos institutos políticos, conforme a los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. SE APRUEBA EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ, POR LA CANTIDAD DE **\$94,376,089.18** (NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, OCHENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.).

SEGUNDO. SE APRUEBA EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES MENSUALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO, QUE SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DURANTE EL AÑO DOS MIL DIEZ, SEGÚN EL ANEXO ÚNICO AL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 Y 94, INCISO j), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

4. El treinta de diciembre de dos mil nueve, se publicó en edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto Número 1437, de la Sexagésima Legislatura Constitucional en la Entidad, que aprobó la Ley de

Presupuesto de Egresos de la Entidad para el ejercicio fiscal dos mil diez, que en lo conducente estableció:

“**ARTÍCULO 2.-** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Presupuesto: Al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2010;
- II. Normatividad: A la Normatividad para el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2010, que emite la Secretaría de Finanzas;
- III. Dependencias: A las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado;
- IV. **Entidades:** A las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado. Los Poderes Legislativo y Judicial, la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos; **el Instituto Estatal Electoral**, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y demás disposiciones que les sean aplicables; ...

ARTÍCULO 8.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, importa la cantidad de \$38,856,389,980.00 (Treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100.).

...

ARTÍCULO 11.- Los organismos autónomos ejercerán un presupuesto cuyo monto asciende a: \$326,325,473.00 (Trescientos veintiséis millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y

tres pesos).

ARTÍCULO 15.- Tomando en cuenta la Clasificación Funcional conforme al Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010, el Presupuesto se distribuye de la siguiente manera: ...

Participación Ciudadana y Pacto Social	594,125,459.00
Fortalecimiento del Sistema Democrático	262,336,942.00
Conducción de Acciones y Políticas de Gobierno	331,788,517.00

...

5. El veintisiete de enero de dos mil diez, Nicanor Escamilla Díaz, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral, dirigió oficio I.E.E./U.E./018/2010, a **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, mediante el que informó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información recibida ante este Instituto el día siete de enero del dos mil diez, y con fundamento en los artículos 2; 44, fracciones II, VI y XII; 60 y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca; 11, fracciones VIII, IX y XIV; y 19, del Reglamento que establece los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por este conducto le comunico lo siguiente:

Por lo que respecta a su solicitud de información referente al financiamiento que los Partidos Políticos tienen derecho y cuáles fueron las partidas que se le otorgaron al Instituto según el presupuesto de egresos para el ejercicio 2010, por este medio hago de su conocimiento que, el financiamiento público estatal para el ejercicio dos

mil diez, de los Partidos Políticos, lo puede consultar a su elección en la página web de este instituto: www.iee-oax.org.mx; asimismo le informe que las partidas asignadas a este Instituto, no han sido notificadas legalmente, por lo que no es posible obsequiar dicha información.

Por otra parte y por lo que respecta al punto número 1 de su escrito de cuenta, por este medio le comunico que se encuentra a su disposición el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Oaxaca, por el que se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de este Instituto para el ejercicio dos mil diez, en las oficinas de esta Unidad de Enlace, debiendo acudir por dicha información, en horario de labores, con una identificación oficial y recibo de pago correspondiente.”

6. El diecisiete de febrero del año señalado, la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral en Oaxaca, dirigió oficio I.E.E./U.E./041/2010 a **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, en el que le manifestó lo siguiente:

“En atención a su escrito fecha el tres de febrero del dos mil diez, recibido en este Instituto el día cuatro del mismo mes y año, y en salvaguarda de su derecho de petición consagrado en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la particular del Estado, le informo lo siguiente:

Por lo que respecta a su solicitud respecto de copias certificadas de dos oficios de la Unidad de Enlace del Instituto Electoral de Oaxaca, como es de su conocimiento, los oficios números I.E.E./U.E./017/2010 y I.E.E./U.E./18/2010, de fecha veintisiete de enero del presente año, respectivamente, fueron generados vía electrónica, así como la constancia de la recepción de su parte, por lo que en esos términos los mismos obran en su poder.”

7. El veintitrés de febrero posterior, la Coordinadora Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, dirigió oficio CUITAI/033/2010, al mencionado **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, en el que le informó:

“En atención a su Solicitud de Información de fecha 05 de Febrero de 2010, admitida en el SIEAIP con número de folio 1149 y en la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a Información con No. de folio UE.04.2010 con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, se da respuesta a la solicitud comunicándole lo siguiente:

PRIMERO.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA ES UN ORGANISMO AUTÓNOMO CREADO POR LA LEY, DESCENTRALIZADA POR EL SERVICIO EDUCATIVO DEL ESTADO, DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PLENA AUTONOMÍA, TODO ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO TERCERO FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA UNIVERSIDAD.

SEGUNDO.- EL PRESUPUESTO ESTATAL ASIGNADO A ESTA UNIVERSIDAD PARA EL EJERCICIO 2010, ES DE: \$64,344,463.00.”

8. El veinticuatro de febrero siguiente, **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, dirigió escrito al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en los términos siguientes:

“El que suscribe **RAMSES ALDECO REYES-RETANA**, por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones

el ubicado en Xicoténcatl 419 interior 9 de esta ciudad, Colonia Centro, ante Usted con el debido respeto, solicito:

UNICO: Indique cuales son los bienes muebles e inmuebles y las partidas presupuestarias en las cuales se ejercerá el presupuesto otorgado por la legislatura local en el 2010, así como los rubros que fueron afectados por la falta de asignación presupuestaria que solicitó el Instituto.

Se pide de la manera más atenta, se detalle cuales son las partidas que son cubiertas por el presupuesto otorgado por la legislatura local, así, como aquéllos rubros que se ven afectados por la insuficiencia de los recursos económicos. Es importante resaltar que la información que se proporcione sea referenciada a cada una de las secciones o partidas que se describan.

Se solicitan los estados financieros de los meses de enero y febrero de este año del Consejo General y del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca.

9. El veintiséis de febrero de dos mil diez, el actor **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, presentó ante el Consejo Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Xicotencatl número 419, interior 9, Colonia Centro, en la ciudad de Oaxaca y en los capítulos que interesan al caso en estudio literalmente señaló:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS:

a) El acuerdo del Consejo General del Instituto estatal Electoral en el que se aprueba el

presupuesto de financiamiento para el ejercicio 2010.

- b) El acuerdo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral en el que se asigna al Consejo Distrital y Municipal los recursos que deberán ejercer para el ejercicio del 2010.
- c) La omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, para salvaguardar los derechos de votar y ser votados en las próximas elecciones, así como proteger y amparar la autonomía del órgano y organizador de las elecciones locales del 2010.

La fecha en que tuve conocimiento del acto es en la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. El tres de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, oficio I.E.E./S.G./0132/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al que anexó el original de la demanda suscrita por **Ramses Aldeco Reyes-Retana** e informe circunstanciado; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente relativo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-34/2010**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para sustanciarlo y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplido en la misma fecha,

mediante oficio TEPJF-SGA-637/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, en atención al contenido de las constancias del expediente, el Magistrado Ponente propuso resolver el medio de impugnación, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio, para controvertir actos y omisiones atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionados con el monto del presupuesto asignado a dicha autoridad para el ejercicio dos mil diez, que aduce violan su derecho al voto así como el de los demás ciudadanos, porque la partida relativa es insuficiente para garantizar el correcto desarrollo de la elección de gobernador, diputados locales y presidentes municipales a llevarse a cabo

en la entidad, en julio de dos mil diez.

SEGUNDO. La transcripción y estudio de los agravios expresados por el actor es innecesaria, dado que en el caso se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ramses Aldeco Reyes-Retana**, cuestión de orden público y, por lo mismo, de análisis preferente al problema de fondo planteado.

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, al rendir informe circunstanciado, aduce que en el caso se actualiza la improcedencia del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda; porque resulta evidentemente frívolo; por inexistencia del acuerdo por el que se asignan “al Consejo Distrital y Municipal” los recursos a ejercer en el dos mil diez; y, por falta de interés jurídico del actor.

La autoridad responsable sustenta el planteamiento de improcedencia del juicio, en el hecho de que en los autos del expediente SUP-JDC-2/2010, del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelto en sesión pública de tres de febrero de dos mil diez, derivan los hechos siguientes:

- El trece de enero de dos mil diez, Daniel Víctor Merlín Tolentino, por derecho propio, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Xicoténcatl número 419, interior 9, Colonia Centro, en la Ciudad de Oaxaca y autorizó “para todos los efectos” a **Ramses Aldeco Reyes Retana**.

- El promovente Daniel Víctor Merlín Tolentino, señaló en el escrito relativo, como aspectos de su impugnación, lo siguiente:

“ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS:

a) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que aprueba el presupuesto de financiamiento para el ejercicio 2010.

b) El decreto o acuerdo de la legislatura del Estado en el que asignó el presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio del 2010.

c) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el que asigna al Consejo Distrital y Municipal los recursos que deberá ejercer para el ejercicio del 2010.

d) El acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el cual solicita ampliación del presupuesto para sufragar los gastos en la elección para gobernador, diputados locales y presidentes municipales para el ejercicio del 2010.

...”

- El dieciocho de enero de dos mil diez, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2/2010** y durante la instrucción el actor presentó escrito para solicitar copia simple “... de los informes rendidos por las autoridades responsables ...” autorizando para recibirlas a **Ramses Aldeco Reyes-Retana**.

- El tres de febrero posterior, se llevó a cabo sesión pública de resolución de asuntos y en lo relativo al juicio ciudadano de que se trata, por unanimidad de votos se determinó desechar de plano la demanda atinente.

En opinión de esta Sala Superior, se abordará el estudio de la falta de interés jurídico del actor aducida por la responsable, respecto de la totalidad de los actos reclamados, atento a que si bien los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enuncian diversas causas de improcedencia de los juicios y recursos cuya tramitación regula el ordenamiento legal en cita, existen algunas cuya trascendencia procesal amerita su estudio de forma preferente.

En este sentido, el análisis de la causal de falta de interés jurídico, con relación a la extemporaneidad en la promoción, la inexistencia del acto reclamado o la frivolidad en los planteamientos del actor, es de estudio primordial dado que ésta incide directamente sobre el derecho ejercido y como consecuencia en la acción deducida en sí misma.

Al respecto, conviene inicialmente transcribir los preceptos de la invocada Ley de Medios de Impugnación, que regulan la procedencia del juicio ciudadano:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el

ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ARTÍCULO 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

El texto de los preceptos legales transcritos, llevó a la Sala Superior ha sostener el criterio reiterado, de que la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exige entre otros requisitos de procedencia, ser promovido por el ciudadano directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, ya que los derechos de la naturaleza señalada y cuya protección defiende, le deben ser inherentes como persona física en su calidad de ciudadano, sin que por medio de esa vía pueda pretender la defensa de derechos

diversos que correspondan a otros ciudadanos o a entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, no obstante forme parte de éstas.

Sobre el tema, la Sala Superior sustenta la jurisprudencia S3ELJ 02/2000, publicada en las páginas 166 a 168 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en

dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

La Sala Superior, congruente con lo antes establecido, ha estimado que el señalado medio de impugnación, procede

también cuando el actor hace valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación a los partidos políticos, porque se debe reconocer la posibilidad del ciudadano, de impugnar contravenciones a tales derechos, cuando éstos se ven afectados en diversas vertientes estrechamente vinculadas con las ya descritas.

Las consideraciones señaladas permiten establecer, que asiste interés jurídico al ciudadano, para promover juicio para la protección de sus derechos político-electorales, cuando es titular de alguno de esa naturaleza, afectado por el acto de autoridad reclamado, lo que la doctrina jurídica identifica como derecho subjetivo, el que supone la existencia de una norma creada por el legislador con el propósito inmediato de reconocer y tutelar un interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto de afectación, para que la protección legal, eventualmente solicitada, sea obtenida en forma eficaz, en la medida que al pronunciarse la sentencia respectiva se alcance la pretensión deducida y con ello se evite la causación del perjuicio reclamado.

Es decir, el interés jurídico debe entenderse como la aptitud en que se encuentra una persona para promover un determinado medio de impugnación, en materia electoral, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponerle un deber que considere ilegal o

inconstitucional.

Luego entonces, para la procedencia del señalado juicio ciudadano, el acto impugnado debe causar al promovente que se estime afectado, un perjuicio real al lesionar sus intereses jurídicos, porque la tutela del derecho conculcado sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, conforme a los que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva, debido a que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de ahí que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que permitirá determinar en cada caso el perjuicio o afectación en la esfera normativa del ciudadano, sin que pueda advertirse agravio cuando la resolución impugnada no afecte real y efectivamente al ciudadano los bienes jurídicamente tutelados en su favor por la ley.

De lo expuesto se concluye, que el interés jurídico es el presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa y como requisito procesal se surte, si en la demanda se aduce infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste alega que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación planteada, para lo que debe formular alegatos tendentes a obtener el dictado de una sentencia cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que

le producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La Sala Superior, en la jurisprudencia S3LJ 07/2002, publicada en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152 y 153, sobre el tema sostiene lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En razón de las consideraciones anotadas, es posible concluir, que en el caso no se colma el presupuesto procesal en análisis, al no advertirse que del acto reclamado se deduzca la existencia de un derecho sustancial del actor de naturaleza político-electoral, que admita ser tutelado y en su caso restituido mediante la vía del juicio ciudadano.

La lectura de la demanda pone de manifiesto, que el actor promueve el medio de impugnación, sustentado básicamente en los siguientes argumentos:

- Los actos reclamados contravienen su derecho de voto y el de todos los ciudadanos que residen en el Estado de Oaxaca, porque debido al bajo presupuesto otorgado a la autoridad responsable, la función administrativa electoral en la Entidad no cumplirá con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, conforme a los que el Instituto Estatal Electoral debe regir sus actividades.

- Tales principios no se podrán respetar en las elecciones del cuatro de julio de dos mil diez, porque la partida presupuestaria asignada es insuficiente para llevar a cabo con certeza el señalado proceso electoral, porque debido a lo señalado no se podrá garantizar la actuación honesta de las autoridades competentes mediante actos verificables y confiables.

- Tampoco se podrá garantizar que el actuar de la responsable se ajustará a la legalidad, concretamente al mandato constitucional en favor de los titulares de los derechos político-electorales, porque no podrá actuar con independencia, esto es, con autonomía y libertad ante los demás órganos que desempeñan las funciones del poder público y sin presión de los partidos políticos, ya que si el presupuesto se pudiera ampliar no provendría del Congreso Local y quienes lo otorgaran ejercerían presión sobre ésta.

- La citada autoridad electoral se apartará en su función de la objetividad, porque no podrá asumir los hechos alejada de visiones y opiniones parciales, subjetivas y unilaterales, de ahí que estará impedida para solicitar la ampliación de recursos o para recibirlo en partidas parciales o especiales.

Esto es, la pretensión real del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad en la asignación del presupuesto para el ejercicio dos mil diez, otorgado al Instituto Estatal Electoral en el Estado de Oaxaca, porque aduce que resulta insuficiente para garantizar el óptimo desarrollo de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en esa Entidad Federativa, por lo que debe ser incrementado para que se lleven a cabo debidamente, con lo que aduce se respetarían las prerrogativas que estima vulneradas por dichos actos.

El planteamiento del promovente lleva a analizar, si le asiste interés jurídico para controvertir el acto de autoridad controvertido, es decir, si éste le causa lesión a algún derecho político-electoral protegido por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que haga factible que lo impugne en esta vía atento a la calidad con la que promueve el juicio.

En este sentido se apuntó, que asiste interés jurídico para promover juicio ciudadano, al particular que sea titular de un

derecho subjetivo conculcado por el acto de autoridad reclamado, de lo que le deriva interés exclusivo, actual, personal, reconocido y protegido para ese efecto por la ley.

Ahora bien, si el presupuesto impugnado se asignó al Instituto electoral responsable, para salvaguardar el interés de la comunidad, es decir, el interés general o colectivo de que el proceso electivo en la entidad se lleve a cabo apegado a la legalidad, no se está en la hipótesis de reconocer al actor, derivado del acto reclamado, un derecho subjetivo con las características apuntadas, porque mediante éste se asignaron recursos financieros para el debido ejercicio de las funciones del señalado órgano electoral.

De tal manera, un acto de las características apuntadas, no trasciende a la esfera jurídica de derechos político-electorales de un ciudadano en particular y, por lo mismo, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante control jurisdiccional, a través del medio de defensa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral reconoce a los ciudadanos, ya que ninguna persona podría invocar en interés exclusivo, a título de legitimación, aspectos atinentes a lo debido o indebido del presupuesto cuestionado.

En todo caso, el interés del promovente sería difuso, es decir, no puede individualizarse como premisa de defensa jurisdiccional a través del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el presupuesto autorizado al Instituto Electoral de Oaxaca, fue dispuesto por el Congreso del Estado, con la finalidad de otorgar a dicha autoridad, recursos financieros para el ejercicio dos mil diez, mediante un acto o decreto de observancia obligatoria, es decir, dicha resolución del órgano legislativo no tuvo el propósito de satisfacer el interés exclusivo de algún particular, sino el de solventar los gastos del órgano administrativo en cuestión para el debido desempeño de sus funciones y, como consecuencia, beneficiar a la población de esa Entidad Federativa en relación con las mismas.

De ahí que, el interés deducido por el promovente al presentar la demanda en este juicio, es el mismo que puede asistir a cualquier otro habitante del Estado, porque todos estarían igualmente interesados, por la simple condición de gobernados, en que el financiamiento para hacer frente al proceso electoral del año en curso sea adecuado y suficiente; sin embargo, ese interés simple no está reconocido ni constitucional ni legalmente para intentar el medio de impugnación que promueve.

Bajo esa tesitura, al resultar incuestionable que es requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales, que su pretensión verse directamente sobre violaciones a prerrogativas

en su esfera personal de ese tipo de derechos, es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que le produzcan afectación individualizada, directa e inmediata en tales prerrogativas, mas no así respecto de terceros, al no actualizarse en el caso la hipótesis de que se trata, se impone desechar de plano la demanda promovida por **Ramses Aldeco Reyes-Retana**.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Superior en sesión de tres de febrero de dos mil diez, al desechar por **unanimidad** de votos, la demanda presentada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que se identificó con la clave SUP-JDC-2/2010, promovido por Daniel Víctor Merlín Tolentino.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-34/2010**, presentada por **Ramses Aldeco Reyes-Retana**.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca señalado como responsable, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO